



Expediente: **056070230098**
Radicado: **RE-00189-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/01/2024** Hora: **16:56:25** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTE

1.-Que mediante Resolución con radicado No. **131-0712-2018** del 26 de junio de 2018, notificada electrónicamente el día 3 de julio de 2018, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con Nit 860.531.315-3, representada legalmente por la señora **CATALINA POSADA MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.733.043, en calidad de vocera del fideicomiso denominado **LOTE RETIRO DE AVIGNON**, a través de su autorizado el señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.438.778, un caudal total de **0.031L/s** distribuidos así: **0.021L/s para uso Doméstico** y **0.010L/s para Riego**, a derivar de la Fuente Quebrada El Juncal, en beneficio del predio denominado Dos Aguas y Santa Elena, con Folio de matrícula Inmobiliaria **017-6108**, ubicado en la Vereda La Angostura del Municipio de El Retiro. Por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación de la mencionada Resolución, es decir, la Concesión tendrá vigencia hasta el día 4 de julio del año 2028.

2- Que a través del oficio de requerimiento **CS-13156-2022** del 12 de diciembre de 2022, La Corporación reiteró al señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS**, el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución con radicado No. 131-0712-2018 del 26 de junio de 2018.

3- Que a través del Auto con radicado **AU-04030-2023** del 12 de octubre de 2023, notificado electrónicamente el día 17 de octubre de 2023, la Oficina jurídica ordenó a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar visita técnica, al predio donde se autorizó el permiso concesión de aguas superficiales, con el fin de establecer quien está haciendo uso del recurso y realizar u control y seguimiento al permiso.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

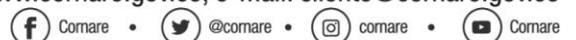
Vigente desde:

F-GJ-188/V.01

2.-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



4-Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, y en atención a lo ordenado mediante el Auto con radicado **AU-04030-2023** del 12 de octubre de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 9 de noviembre de 2023 y verificaron el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución con radicado No. **131-0712-2018** del 26 de junio de 2018, lo que generó el informe técnico **IT-08222-2023** del 5 de diciembre de 2023, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

- Se realizó visita de control y seguimiento el día 9 de noviembre de 2023 al predio de interés, en compañía de los señores Álvaro Mejía y Jaime Laverde. A continuación, se presenta el polígono del predio de interés.

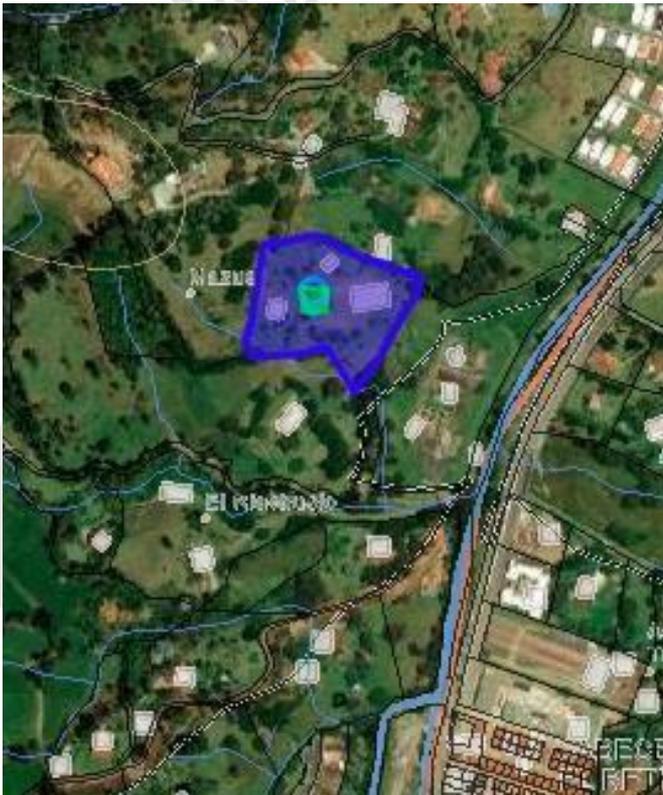


Imagen 1: Ubicación De los Predios Identificados Con FMI N° FMI 017-6108

Fuente: Geoportal Interno

Durante la visita de control y seguimiento los acompañantes de la visita los señores Álvaro Mejía y Jaime Laverde autorizados de fideicomiso denominado LOTE RETIRO DE AVIGNÓN mencionan que no están aprovechando el recurso hídrico de la fuente denominada Q. El Juncal, por **problemas en la captación**, por lo tanto, se proyectan allegar en los próximos días el oficio de la renuncia a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la resolución 131-0712-2018 de 26 de junio de 2018.

- Por lo descrito, no fue posible acceder a la fuente Q. El Juncal, ya que pertenece a otro predio. La fuente está ubicada en las coordenadas Longitud: $-75^{\circ} 30' 26,3''$, Latitud $6^{\circ} 4' 23,2''$ WGS84 2234 msnm.

- En el transcurso del recorrido, los señores Álvaro Mejía y Jaime Laverde manifiestan que están realizando el aprovechamiento del recurso hídrico de otro punto de captación de la fuente denominada "El Riachuelo", la cual, tiene otro permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la resolución **RE-03706-2021 de 9 de junio de 2021**, consignado en el expediente **056070237971**.

- A continuación, se presenta el registro fotográfico de la captación de la fuente "El Riachuelo" que esta legalizada.



Imagen 2 Y 3: Punto De Captación Del Recurso Hídrico Fuente El Riachuelo

- La fuente denominada "El Riachuelo" cuenta con buena densidad de flora nativa. Según el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se encuentra en un ecosistema frío húmedo montañoso y oro biomas medios de los Andes. La fuente está ubicada en las coordenadas Longitud: $-75^{\circ} 30' 02,18''$, Latitud $6^{\circ} 4' 10,93''$ WGS84 2237 msnm.

- A continuación, se presenta la tabla de verificación de obligaciones:

- A continuación, se presenta la tabla de verificación de obligaciones:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0712-2018 de 26 de junio de 2018, otorgó concesión de aguas superficiales					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO: 1. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s: implementar el diseño de la obra de captación y control de caudal entregado por Cornare en la fuente denominada Q. El Juncal, conjuntamente con los señores Carlos Enrique Uribe, Ana Lucía Montoya Myriam Soraya Gonzalez y Sonia Montoya Gonzales, de acuerdo a la sumatoria de los caudales otorgados, correspondientes a 0,079 L/s, e informar por escrito o correo electrónico para su respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, construir una obra que garantice la derivación de los caudales otorgados.	Noviembre 2023		X		En la revisión documental no se encuentra evidencias allegadas. Durante la visita de control y seguimiento, los interesados mencionan que en los próximos días allegarán el oficio de renuncia a la concesión de aguas otorgada mediante la resolución 131- 0712-2018 de 26 de junio de 2018, por problemas con la servidumbre.

26. CONCLUSIONES:

- La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA SA con Nit 860.531.315-3, representada legalmente por la señora CATALINA POSADA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía 43733043 en calidad de vocera del fideicomiso denominado LOTE RETIRO DE AVIGNÓN, a través de su autorizado el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 15438778, **cuenta con una concesión de aguas superficiales vigente, la cual no están usando por problemas en la captación**, afirmando que en los próximos días allegará el oficio de renuncia a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la resolución 131-0712-2018 de 26 de junio de 2018 expediente **056070230098**.

- La parte interesada está captando el recurso hídrico de la fuente denominada "El Riachuelo", la cual, tiene concesión de aguas superficiales otorgada en el expediente **056070237971**, mediante la resolución **RE-03706-2021 de 9 de junio de 2021**, vigencia 2021 – 2031

5.- Que mediante CE- 00821-2024 DE 17 DE ENERO La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA SA con Nit 860.531.315-3, representada legalmente por la señora CATALINA POSADA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía 43733043 en calidad de vocera del fideicomiso denominado LOTE RETIRO DE AVIGNÓN, a través de su autorizado el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 15438778, Presenta renuncia a la **concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolucion 131-0712-2018 de 26 de junio de 2018**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-188/V.01

2.-Dic-15

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos

administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para el caso en concreto *la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA SA con Nit 860.531.315-3, representada legalmente por la señora CATALINA POSADA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía 43733043 en calidad de vocera del fideicomiso denominado LOTE RETIRO DE AVIGNON, a través de su autorizado el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 15438778, cuenta con una concesión de aguas superficiales vigente, la cual no están usando por problemas en la captación, afirmando que en los próximos días allegará el oficio de renuncia a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la resolución 131-0712-2018 de 26 de junio de 2018 expediente 056070230098.*, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profriró los actos administrativos, dado que se establece el presupuesto del numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza lo siguiente:

“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución 131-0712-2018 de 26 de junio de 2018, "Por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales", la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA SA con Nit 860.531.315-3, representada legalmente por la señora CATALINA POSADA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía 43733043 en calidad de vocera del fideicomiso denominado LOTE RETIRO DE AVIGNÓN, a través de su autorizado el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 15438778, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. ARCHIVAR el expediente ambiental número **05.607.02.30098**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la parte que la visita de control y seguimiento estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003 del 05 de enero del año 2023.

ARTICULO QUINTO NOTIFICAR el presente acto a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, representada legalmente por la señora **CATALINA POSADA MEJIA**, en calidad de vocera del fideicomiso denominado **LOTE RETIRO DE AVIGNON**, a través de su autorizado el señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS**, o quien haga las veces en el momento, haciéndole entrega de una copia del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO . ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.6070230098

Asunto: Concesión de aguas-Archivo

Proyectó: Abogado / Armando Baena

Fecha: 18/01/2024

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-188/V.01

2.-Dic-15